

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 20 de Junio de 1905.

NUM. 119

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agonía Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 16.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrota.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Villarino, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. L. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

A las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

- Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
- Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.
- Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Págs.

Nota dirigida al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores por el señor Gobernador de la Zona del Canal, y contestación..... 1

Documentos relacionados con la extradición de Rafael Tobias Ruiz..... 2

Licitación..... 2

Nota del señor Juez Superior al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores..... 2

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 532..... 2

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las salidas de buques habidas en el puerto de Portobelo, durante el mes de Mayo de 1905, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc..... 3

Avisos..... 4

Edictos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

NOTA

Dirigida por el señor Gobernador de la Zona del Canal al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y contestación.

Zona del Canal Istmico.—Oficina del Ejecutivo.—Ancón, Marzo 30 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a Su Excelencia, para que lo ponga en conocimiento de su Gobierno, que el 15 de Mayo el Presidente de los Estados Unidos, por medio de proclama, después de haberse cerciorado de que en los puertos de Panamá no se imponen derechos preferenciales ni a los buques ni a mercaderías pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos, declaró que los derechos preferenciales sobre tonelaje que en los Estados Unidos se imponen quedan en suspenso y sin efecto respecto a buques, productos, manufacturas y mercaderías de Panamá en los Estados Unidos; esta suspensión quedará vigente mientras Panamá continúe concediendo recíprocas exenciones a los buques pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos y a sus cargas.

Mucho me complace el comunicar a Su Excelencia el informe anterior.

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con el mayor respeto, muy atento servidor.

CHARLES E. MAGOON.

Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno.

Panamá.

JULIO ARIAS.

Es traducción.

Intérprete de las Secretarías de Estado.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 518 IV.—Panamá, Junio 15 de 1905.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de recibir el cortés oficio de usted de 30 de Mayo anterior, en el cual se sirve comunicarme que el 15 del mismo mes el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, por medio de proclama, después de haberse cerciorado de que en los puertos de Panamá no se imponen derechos preferenciales ni a los buques ni a las mercaderías pertenecientes a ciudadanos de aquella Nación, declaró que los derechos preferenciales sobre tonelaje que en los Estados Unidos se imponen quedan allí en suspenso y sin efecto respecto de buques, productos, manufacturas y mercaderías procedentes de Panamá, mientras ella mantenga la reciprocidad de tales exenciones.

Oportunamente di cuenta a mi Gobierno de tan importante declaración, y en nombre de él protesto a usted la seguridad de que la reciprocidad en las exenciones de que se trata será siempre mantenida con esmero por parte de Panamá, una vez que esas exenciones tiendan a fomentar con eficacia el desarrollo del comercio y la navegación entre uno y otro país, y a estrechar más, si cabe, los vínculos de unión existentes entre ellos.

Próximamente pasare a la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda el cortés oficio de usted, ya citado, por ser allí donde debe reposar.

Me complace en suscribirme del señor Gobernador, con sentimientos de la mayor consideración,

Muy atento servidor,

Por el señor Secretario,

Daniel Ballén.

Subsecretario.

Al señor Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

DOCUMENTOS

relacionados con la extradición de Rafael Tobias Ruiz.

Suprema Corte de Justicia:

Yo soy Rafael Tobias Ruiz, mayor

de edad, soltero, agricultor, ciudadano panameño y vecino de Gatún en la Zona del Canal y preso en esta Cárcel de Policía. Fui reducido a prisión a las nueve de la noche del día seis de los corrientes en el pueblo de Poeri de Aguadulce, donde estaba de paseo; dos policías me capturaron y fui remitido a esta ciudad en el vapor "Chucuito" en el cual llegué a las diez de la noche del día 7.

Tengo más de las 72 horas que la ley previene y no se me ha notificado auto alguno de detención y por referencias de oídos sé que mi prisión ha sido ordenada por el señor Secretario de Gobierno de la República a petición del Gobierno Americano de la Zona del Canal, al cual se me pretende entregar sin llenar siquiera los más rudimentarios trámites del Derecho. No quiero ser difuso. Suprema Corte: no debe sentarse el lunes precedente de entregarse en las manos de un enemigo aleva a los hijos de este suelo a quienes puede y debe amparar el pabellón patrio.

Trámiteme mi caso, cúmplase siquiera con las formalidades de las leyes para tales casos, en guarda de los derechos del pueblo.

A vos, Suprema Corte, en vista de estas razones, pido os sirváis ampararme contra los procedimientos de que soy víctima y decretáis la inmediata exhibición de mi persona.

Es justicia que pido y juro no proceder con malicia.

Panamá, Junio 14 de 1905.

Rafael Tobias Ruiz.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio diez de mil novecientos cinco.

Pase este memorial al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, para que con vista de él indique el procedimiento que debe adoptarse en el presente caso.

Notifíquese.

FRANCISCO DE FABREGA.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Enrique Larreyne H.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 569 IV.—Panamá, Junio 13 de 1905.

Señor Presidente:

Como al memorial de Rafael Tobias Ruiz, dirigido a la Corte el 10 del presente mes, recayó resolución en que se pide que la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores indique el procedimiento que deba adoptarse en el caso de detención de que se queja el memorialista, paso a manifestar a Su Señoría lo siguiente:

Conferme el artículo XVI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal a través del Istmo, debiera existir una Convención de extradición o sea de entrega recíproca de criminales entre Panamá y la Zona del Canal; pero como esa Convención no existe todavía, natural es que la entrega mutua de criminales entre uno y otro territorio se haga a título de reciprocidad y cortesía, como se viene practicando hasta el presente sin dificultad alguna.

No es la Zona del Canal territorio extraño porque la República de Panamá es la nuda propietaria de él; más como el Gobierno de los Estados Unidos de América, como usufructuario, administra justicia en ese territorio con entera independencia de los poderes públicos panameños, según el respectivo tratado. Los Tribunales de Justicia de allí son extranjeros y de ahí la causa de la extradición ó entrega de los delinquentes ó acusados que se practica entre Panamá y la Zona.

Y aun partiendo del supuesto de que no existiera el artículo XVI del Tratado sobre Canal, que dispone la reciproca extradición de reos ó sindicados entre Panamá y la Zona, siempre se llevaría á cabo la extradición á título de reciprocidad y cortesía en cumplimiento del deber de la mutua asistencia de los Estados, que prescribe el Derecho de Gentes.

Ahora, por lo que respecta á la ritualidad de la extradición de cualquier reo ó sindicado, se observa por analogía la que generalmente prescriben las Convenciones sobre la materia.

La extradición de Ruiz fue solicitada por el señor Gobernador de la Zona del Canal, por existir contra aquél varios cargos criminales. En virtud de esa solicitud ordené por telégrafo la captura y detención preventiva de Ruiz. Si el señor Gobernador de la Zona no formaliza oportunamente su solicitud, será Ruiz puesto en libertad; pero si, como es de esperarse, se formaliza la solicitud con la oportunidad debida, la entrega de Ruiz es lo que procede. * Tratando debe permanecer en detención sin derecho justo de reclamo.

Dejo así determinado el procedimiento que observa el Poder Ejecutivo en estos casos y contestada la atenta nota de Su Señoría número 15, de fecha de ayer.

Tengo el honor de devolver á Su Señoría el memorial en referencia para la resolución á que haya lugar.

Soy de Su Señoría con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor,

Por el señor Secretario,
Daniel Ballén,
Subsecretario.

Señor Presidente de la Corto Suprema de Justicia.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 521.—Panamá, Junio 17 de 1905.

Señor Gobernador:

Con la atenta nota de usted de 14 del presente mes, tuve el honor de recibir los documentos en que consta que Rafael Tobias Ruiz fue acusado ante el Juez Municipal del Distrito de Cristóbal como responsable de los delitos de abuso de confianza y desfalco, así como la orden de arresto librada por el mismo funcionario contra el acusado.

Como los delitos de que se sindicó á Ruiz, según los enunciados documentos, darían lugar á que se le aprehendiese y enjuicase en Panamá si en el territorio de su jurisdicción hubiese cometido esos delitos, mi Gobierno considera llegado el caso de conceder la extradición del acusado. En consecuencia puede designar el funcionario ó funcionarios de la Zona que hayan de recibirlo del Comandante de la Policía Nacional.

Suplico á usted se sirva disponer que una vez que Ruiz haya sido absuelto, indultado ó que haya sufrido su condena, según el caso, sea puesto de nuevo á disposición de mi Gobierno para que responda ante los Tribunales de Justicia del país, donde también se le sindicó del delito de abuso de confianza.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Por el señor Secretario, el Subsecretario,

Daniel Ballén.

Al señor don Charles E. Magoon, Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

NOTA

del señor Juez Superior al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor Secretario:

Por considerar de interés general, para la buena marcha de los negocios criminales y su pronto despacho, me permito remitir á Usía, con la presente nota, la Circular que el señor Juez Superior dirige en la fecha, á los Gobernadores, Jueces y Fiscales de Circuito & C., á fin de que Usía, se digna ordenar que sea publicada de preferencia, en la GAZETA OFICIAL.

Dios guarde á Usía,

NICOLÁS VICTORIA J.

A Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

E. S. D.

Señores Gobernadores, Jueces y Fiscales de Circuito, Alcaldes, Jueces y Personeros Municipales é Inspectores de Policía.

Convencido el suscrito de que á la evasión de los negocios criminales debe imprimirse toda la rapidez que sea compatible con las leyes que regulan la tramitación; de la injustificable lentitud que entre nosotros se gasta en la práctica de las diligencias preequisitivas; de las graves dificultades que ofrecen los sumarios mal arreglados para distinguir los verdaderos de los aparentes criminales; y habiendo considerado de que la causa principal de tales vicios y defectos es la carencia de Códigos que debieran indicarle á los funcionarios de instrucción la vía por la cual deben caminar la averiguación sumaria, el infrascripto no ha vacilado en dirigirlas la presente circular consiguiendo en ella algunas reglas, las cuales, en defecto de leyes sobre la materia, acenso sean de alguna utilidad y provecho:

La instrucción del sumario es reservada. El funcionario que lo instruye no tiene porque malgastar el tiempo en atender y resolver peticiones que no sean hechas por el respectivo Agente del Ministerio Público. Se exceptúa la demanda de excoarrelación con fianza que haga el reo (artículo 226 de la Ley 57 de 1887).

Tratándose de algunos de los delitos que merecen pena de muerte, presidio ó reclusión, basta que resulte contra el sindicado una declaración, aunque sea verbal, de testigo hábil ó uno ó más indicios graves sin que proceda inmediatamente escrito, el respectivo auto de detención, el cual debe comprobar más tarde el tiempo rigurosamente exacto que el acusado haya permanecido detenido ó preso (artículo 340 de la Ley 15 de 1899).

Cuando la ley habla de indicios graves, se refiere á los plenamente comprobados. No porque Juan afirma que José lo refirió que por el punto A, inmediato al punto B, en donde fue asesinado Manuel, había pasado Pedro, á paso acelerado y con un puñal en la mano, el mismo día del suceso, se puede detener á éste, pues si bien es cierto que al hecho á que alude Juan constituiría un indicio grave contra Pedro, ese indicio tiene que estar plenamente comprobado, porque un indicio no se puede dar por probado con otro indicio (artículo 1709 del Código Judicial), y es evidente que lo que declara Juan, refiriéndose á José no constituye sino una prueba iadicaria.

La falta de comprensión acerca de lo que se llama en lenguaje legal indicio, y plena prueba, ha sido y es la causa de prisiones harto injustas y tan largas como resulte el lapso—que puede ser de meses ó de años—comprendido entre la iniciación del sumario y la providencia en que se resuelve sobre su mérito. Apenas se conoce lo que vale la libertad de una persona por decretada que sea, y en este concepto ningún funcionario de instrucción debe orivarla de ella sin estar plenamente convencido de que existen

en rigor los requisitos legales capaces para justificar tal medida.

No en nuevo el caso de que un funcionario de instrucción obligue á un reo á pedir por escrito y en papel sellado el beneficio de excoarrelación con fianza, lo cual es incorrecto hasta lo sumo. Para demandar esta gracia no sólo no se necesita papel sellado, sino que se puede solicitar verbalmente, y al funcionario de instrucción no le queda otro recurso; si el delito es excarcelable, que concederla incontinenti, se pena de quedar expuesto á una denuncia por atentado contra los derechos individuales. Por el hecho de ser necesario, no deja de ser un mal la detención provisional, razón por la cual, para decretarla, es del caso proceder con mucha prudencia y mucho tino.

Como hasta que se compruebe el delito (cuerpo del delito dice la ley), no puede haber juicio criminal (artículo 1512 del Código Judicial), se cae por su peso que las primeras diligencias que debe practicar un funcionario de instrucción siempre que se le denuncie la perpetración de un crimen, son las que tienden á acreditar el hecho delictuoso; y como el artículo 1513 ibidem enseña que "el cuerpo del delito se comprueba con el propio examen que se haga por facultativos ó peritos de las huellas rastros ó señales que haya dejado el hecho, y con las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, etc." es evidente que, denunciado un delito, el funcionario de instrucción debe avisarlo sin pérdida de tiempo á los Médicos Oficiales, si los hubiere, y de no, nombrar, en la forma legal, peritos, y con éstos y su Secretario trasladarse inmediatamente al lugar del siniestro á practicar los reconocimientos con la escrupulosidad que recomienda la ley (artículo 65 de la Ley 103 de 1892 y 1515 del Código Judicial). Estas diligencias son tanto más indispensables, cuanto el artículo 1514 ibidem estatuye que "el examen de las huellas, rastros ó señales se practicará á presencia del funcionario de instrucción, asociado de su respectivo Secretario".

Después de cumplidos los reconocimientos de que se ha hablado, resta solamente adquirir "las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del hecho", porque en los delitos que dejan huellas ó rastros, los simples reconocimientos periciales no pueden comprobar el cuerpo del delito, como se creó generalmente. Supongamos que la piedra que rodó por el flanco de una montaña, aplastó á un labriego, cuyo cadáver fue encontrado y hecho reconocer por facultativos ó peritos, lo cual no obsta para que afirme que si alguno se atreve á sostener que con tal reconocimiento se ha comprobado cuerpo de delito, es porque ignora lo que significa esta palabra, pues las piedras aunque golpeen y maten gente no pueden jamás delinquir.

Queda, pues, demostrado que en los delitos que dejan huellas, para comprobar el cuerpo del delito, son indispensables los reconocimientos periciales y las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del crimen, ó con indicios necesarios, prueba que ocurre muy pocas veces.

Únicamente cuando se trata de un delito que no deja señal ni rastro, cuando son suficientes las declaraciones de testigos para acreditarlo (artículo 1584 Código Judicial).

(Continuará.)

El Juez Superior,
LISANDRO ESPINO.

LICITACION.

El día 20 de Julio próximo, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, la venta en licitación pública de las lanchas de gasolina *Avonra* y *Campo Serrano*, de propiedad del Gobierno.

Para ser postor en dicha licitación

es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta balboas (B. 50) por cada lancha que se desee rematar, suma que se considerará como fianza de quebra y que ingresará á las arcas nacionales, en caso de que por culpa del proponente no llegue á perfeccionarse la venta.

Cada lancha será vendida por separado, debiendo, por consiguiente hacerse las ofertas en la misma forma, aunque para ello se use una sola hoja del papel sellado correspondiente.

El Gobierno se reserva la facultad de rechazar las ofertas que no considere aceptables.

El Gobierno no responde por ninguna condición de las lanchas que ofrece en venta, por lo cual se entenderá que la persona ó personas que hagan ofertas, las conocen ó las han examinado antes.

El pago de las naves debe ser hecho de contado, tan pronto como la lancha ó lanchas hayan sido adjudicadas definitivamente.

Toda persona que desee examinar las lanchas puede proveerse del permiso correspondiente en la Secretaría.

Las ofertas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las once de la mañana del día de la licitación, los que se abrirán á la hora indicada para ésta, y se tomará, como base la mejor oferta aceptada, con lo cual se dará principio á las pujas y repujas verbales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la adjudicación de alguna de las lanchas; podrá mejorarse la última oferta en un 10%; pero esto sólo podrá hacerlo las personas que hayan tomado parte en la licitación de una misma lancha, y habrá lugar á nuevas pujas y repujas verbales por el término de dos horas.

Panamá, 14 de Junio de 1905.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,
Daniel Ballén.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 522.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 522.—Panamá, Junio 12 de 1905

Vistas las consultas que hacen á este Despacho los señores Isaac Brandon & Bros, en el memorial que precede.

SE RESUELVE:

1.ª La factura consular debe ser expedida en el punto de donde se haga el embarque, que no siempre es el puerto de donde sale el buque; pero cuando en un puerto se embarcan mercancías salidas en otro lugar con destino á la República, deben presentarse al Consulado respectivo las facturas expedidas en el lugar de donde han salido las mercancías para que puedan ser incluidas en el sorteo y no hay necesidad por consiguiente de sacar nueva factura.

2.ª Siendo manifiesto el error en el precio asignado á los efectos en la factura consular, el consignatario para no incurrir en la multa que impone la ley á los que presenten facturas ó certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos, debe manifestar al hacer su declaración jurada que no es el precio del artículo el manifestado en la factura.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. Señor Presidente de la República,

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martin Fouillet.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO. JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA 1905	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	TORNIJADAS DE REGISTRO.	CAPITAN.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	DESTINO.	MERCANCIAS		TESORO		PASAJEROS EQUIPARES.	TONELADAS DE CARGA.	COCOS.	CAREY.	OBSERVACIONES.
								DULCES.	VALOR.	DULCES.	VALOR.					
Mayo 1.	Balandra.	China	Istmeña	6	James Pratt	3	Colón	13	\$ 117.00			2	1000			
2		Pervenir.		7	C. De lisses	3	Santa Isabel					2 1/2				
4		Virtuoso		8	M. de León	3	Colón	58	343.00			5	5000	8016		
5		Progreso	Colombiana	3	R. Acosta Ch.	5	San Blas	85	315.00			5				
5		María A.	Istmeña	20	M. Archibolt	2	Nombre de Dios	40	5000.00			3 1/2				
5		China		6	James Pratt	2						3				
5		Rollino Thone	Inglés	3	Luis Caicedo	2	San Blas	41	4000.00			10				
5	Goleta	Cartagena	Istmeña	198	A. Y. Cuhon	3	Nombre de Dios	35	779.40			4				En lastre.
8	Balandra.	Rollino Thone		3	Luis Caicedo	2	Colón	20	50.00			2				
9		Lirio		24	A. Ortega	3						4				
9		Virtuoso		3	L. de León	3						5				
15		Dario		3	M. Rodriguez	3						2				
15		Aspetta		3	Joaquin Chifundo	3						3				
16	Goleta	China		13	B. Perry	4	San Blas	42	522.82			3				
17	Balandra	China		8	J. Jacinson	3	Colón					2				
19		Virtuoso		8	de Jacón	3						2				
20		Fredrick Schupp	Americana	20	C. M. Wis	6	New York	16	100.00			20	42286			
22	Balandra	China	Istmeña	6	W. Pratt	3	Nombre de Dios					3				
22		Paloma		5	E. Wain	3	Santa Isabel	20	50.00			2				
24		Virtuoso		8	L. de León	3	Colón	428	1800.00			4				
24	Goleta	Osseba		13	B. Perry	4	San Blas	15	75.00			2				
25	Balandra	Trambía		3	V. de León	2						3				
25		Esmerzo.		4	M. Nuervo	3						3				

PEDRO J. de YCAZA.

El Inspector, Jefe del Resguardo.

Portobelo, Mayo 31 de 1905.

Avisos

Denuncia de Minas

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá

Yo, Nathaniel Hill, mayor de edad y vecino de Santiago de Veraguas...

En consecuencia, me refiero a los trabajos de primeramente por un objeto llamado...

El objeto de ahora como base para la medida de la siguiente...

Hago constar que mi socio el señor Johnston representa legalmente...

Panamá, Mayo 31 de 1905

Nathaniel I. Hill

3-8

Edictos

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón...

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado el auto siguiente...

Juzgado 1.º del Circuito. — Colón Mayo veintinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: Por escrito fecha quince del actual, denunció Juan Antonio Henríquez la muerte de Isaac D. Garnett...

Por tanto el suscrito Juez 1.º del Circuito de Colón, oída la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República...

de mil novecientos tres, y en consecuencia dispongo:

Nómbrese Curador de la herencia del señor J. Ecker...

Enviase copia del edicto a la autoridad civil de Costa Rica...

Excítase a los que puedan tener algún testamento del finado Garnett...

Cítase al albaque, cuando se sepa que lo hay...

Téngase como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto de Lazareto...

Una vez que el Curador nombrado le sea discernido el cargo...

Por auto posterior se señalará día para la práctica de dichos inventarios.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL S. JULY

Azael González

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría para que sirva de formal notificación...

El Secretario, Azael González

3V-1

EDICTO

El Juez del Circuito de Chiriquí,

a los interesados en el juicio de sucesión del finado Manuel María Torres,

HACE SABER:

Que con fecha primero de Mayo del corriente año se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado del Circuito de Chiriquí. — David, Mayo primero de mil novecientos cinco.

Vistos

Practicadas hasta donde ha sido posible las diligencias de que trata el artículo 1,239 del Código Judicial...

DECLARA:

Que está yacente la herencia de Manuel María Torres, quien según se ha comprobado murió en esta ciudad el día veintinueve de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve, y

DISPONE:

Nómbrese curador de la herencia al señor Oscar Terán;

Que se fijen edictos llamando a los que se crean con derecho a dicha sucesión;

Que se presente en este Juzgado el testamento o testamentos que hubiere dejado el finado;

Que se cite al albaque a fin de que sepa que lo hay;

Que se publique en la GAZETA OFICIAL por tres veces consecutivas...

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,

Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión expresada...

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal en el lugar de costumbre...

El Juez, M. J. JAEN G.

Por el Secretario, Enrique Chiari, Oficial Mayor.

3V 3

EDICTO

El suscrito Juez del Circuito de Chiriquí a los interesados en el juicio de sucesión intestada de Juan Antonio González,

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha 28 de Abril último, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado del Circuito de Chiriquí. — David, Abril veintiocho de mil novecientos cinco.

Vistos

Estando pues comprobado de una manera formal la muerte intestada de Juan Antonio González...

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Antonio González desde el día diez de Marzo último...

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente Ana María Rodríguez...

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre...

DISPONE:

Que se formen los inventarios judiciales de los bienes de dicha sucesión...

Que se fijen edictos por el término de treinta días...

Que se publique por tres veces consecutivas en la GAZETA OFICIAL...

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,

Secretario.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno...

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre...

El Juez, M. J. JAEN G.

El Secretario, J. Franceschi.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

HACE SABER:

Que a las diligencias relativas a la denuncia de José Conliff ha precedido un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado 1.º del Circuito. — Panamá, Mayo veintinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República...

Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia del ciudad no norteamericano José Conliff desde el veintinueve de Febrero de este año...

Fijese edicto por treinta días, llamando a los que se crean con derecho a la herencia...

Cópiese y notifíquese.

M. ANNOLO

J. Di-Guardia

Secretario en propiedad

3V-2

EDICTO

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a esta sucesión...

El Secretario, J. Di-Guardia

Secretario en propiedad

3V-2

AVISO

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial...

Se pone también en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que...

Y para cumplir con lo ordenado en el artículo 1969 del Código Judicial...

Bocas del Toro, Abril 23 de 1905.

El Juez, OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario, Felipe Rodríguez.

AVISO

En cumplimiento del artículo 634 de la Ordenanza número 89 de 1896...

Natá, Junio 3 de 1905.

El Alcalde, RAIMUNDO GONZÁLEZ.